



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00108-2022-Q/TC

CAÑETE

AGUSTÍN HUAMÁN VARRERA,  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE  
PRODUCTORES AGROINDUSTRIALES  
CAÑETE CONCÓN TOPARA

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de noviembre de 2023

### **VISTO**

El escrito presentado por don Agustín Huamán Varrera, presidente de la Asociación de Productores Agroindustriales Cañete Concón Topara (ex Nuevo Vitarte), con fecha 8 de setiembre de 2023 y Código de Registro 005142-23-ES, pidiendo que se rectifique el auto de fecha 19 de julio de 2023, que declaró improcedente el recurso de queja formulado ante este Tribunal Constitucional; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) establece que «Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación [...]».
2. Por auto de fecha 19 de julio de 2023, este Alto Colegiado declaró improcedente el recurso de queja formulado por el recurrente contra la Resolución 11, tras verificar que esta había denegado correctamente el recurso de agravio constitucional que interpuso el quejoso contra la sentencia inhibitoria de primera instancia.
3. Mediante el escrito de vista, el recurrente solicita que «se rectifique» la citada resolución de fecha 19 de julio de 2023, alegando que el recurso de queja fue interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la cual, a su entender, de acuerdo con la estructura jerárquica del Poder Judicial, no sería la primera instancia; y que, además, las resoluciones de la Sala Civil siempre han sido objeto de recurso de agravio constitucional.
4. Así pues, aun cuando no lo pide expresamente, se puede advertir que lo que, en realidad, pretende el actor a través de la «rectificación» solicitada es que se efectúe un reexamen de lo decidido por este Tribunal Constitucional en el auto de fecha 19 de julio de 2023,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00108-2022-Q/TC

CAÑETE

AGUSTÍN HUAMÁN VARRERA,  
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE  
PRODUCTORES AGROINDUSTRIALES  
CAÑETE CONCÓN TOPARA

buscando revertir su sentido, lo cual se encuentra procesalmente proscrito, por lo que tal pedido debe ser rechazado.

5. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe señalar que, conforme a lo establecido por el Nuevo Código Procesal Constitucional, tratándose de amparos contra resoluciones judiciales, la competencia para conocer del proceso en primera instancia le corresponde a la «sala constitucional o, si no lo hubiere, a la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva», en tanto que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver la causa en segundo grado<sup>1</sup>. Por otro lado, el recurso de agravio constitucional ha sido previsto para impugnar la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, a fin de que su revisión la efectúe este Alto Colegiado<sup>2</sup>, mientras que las resoluciones de primera instancia son pasibles de ser cuestionadas a través del recurso de apelación. Siendo ello así, las alegaciones vertidas por el recurrente en el escrito de vista, en el sentido de que las salas civiles jerárquicamente constituyen la segunda instancia y que contra lo resuelto por ellas cabe interponer el recurso de agravio constitucional, carecen totalmente de asidero.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de rectificación formulado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

<sup>1</sup> Artículo 42, literal a), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>2</sup> Artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.